



# GUÍA PARA EL DESARROLLO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS



<b>1. Información General del Documento</b>	
<b>Objetivo:</b>	Determinar los lineamientos requeridos para el adecuado desarrollo de las audiencias públicas de juzgamiento en procesos disciplinarios que vinculan a profesores o empleados administrativos de la Universidad Nacional de Colombia.
<b>Alcance:</b>	Aplica a todos los procesos disciplinarios en etapa de juzgamiento, en los cuales estén vinculados profesores o empleados administrativos, hasta la adopción del fallo de primera instancia.
<b>Justificación (Opcional):</b>	
<b>Definiciones:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acción disciplinaria: Capacidad que posee la administración para investigar y sancionar disciplinariamente a los servidores públicos, frente a hechos constitutivos de faltas disciplinarias.</li> <li>• Competencia: Facultad para conocer las noticias disciplinarias y surtir el procedimiento que corresponda.</li> <li>• Comunicación: Actuación procesal a través de la cual se informan las decisiones que no requieren notificación, se realizan citaciones y, en general, se transmite información de interés para el receptor.</li> <li>• Defensor o apoderado: Abogado o estudiante de consultorio jurídico, designado para ejercer la defensa técnica del investigado. Su presencia no es obligatoria en la etapa de instrucción, pero sí es requerida en el juzgamiento. Puede ser de confianza (con poder otorgado directamente por el investigado) o de oficio (designado por el operador disciplinario, en ausencia de un abogado de confianza).</li> <li>• Juzgamiento: Etapa del procedimiento disciplinario que inicia con la notificación del pliego de cargos y finaliza con la ejecutoria del fallo sancionatorio o absolutorio.</li> <li>• Notificación: Actuación procesal a través de la cual se hace efectivo el principio de publicidad de las actuaciones administrativas y se garantiza el derecho de contradicción, al darse a conocer las decisiones disciplinarias a los sujetos procesales. Las notificaciones podrán surtirse en forma personal –lo que incluye las notificaciones por correo electrónico-, por estrado, por edicto, por estado o por conducta concluyente.</li> <li>• Sujeto procesal: Persona autorizada para intervenir dentro de la actuación disciplinaria, con facultades para ejercer los derechos procesales descritos en el artículo 70 del Acuerdo 171 de 2014 del CSU.</li> </ul>
<b>Documentos de Referencia (Opcional):</b>	Acuerdo 171 de 2014 del CSU. Ley 734 de 2002.
<b>Condiciones Generales:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El juzgamiento en los procesos disciplinarios que vinculan a profesores o empleados administrativos de la Universidad Nacional de Colombia, corresponde al Tribunal Disciplinario.</li> <li>• A la Dirección Nacional de Veeduría Disciplinaria le compete el apoyo secretarial, asesoría jurídica, preparación y acompañamiento para la realización de audiencias.</li> <li>• En la etapa de juzgamiento el investigado debe contar con defensor, el cual podrá ser de confianza o de oficio.</li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"><li>• La etapa de juzgamiento se efectúa mediante audiencia pública.</li></ul>
--	--

**Desarrollo del contenido**

**Reglas para el desarrollo de audiencias públicas:**

- Es fundamental que las audiencias se desarrollen bajo los principios de inmediación, publicidad y concentración.
- Las audiencias serán públicas, salvo que el Tribunal Disciplinario, por motivos justificados, considere necesario limitar la asistencia de terceros.
- Para el desarrollo de la audiencia es necesaria la participación de todos los integrantes de la Sala competente del Tribunal Disciplinario, del defensor y del director nacional de veeduría disciplinaria o su delegado. Al investigado y demás sujetos procesales se les citará, pero la audiencia podrá realizarse aun cuando no se presenten. El investigado o terceros intervinientes que asistan después de iniciada la audiencia la asumirán en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.
- Se dará inicio a la audiencia en un plazo no inferior a veinte (20) ni superior a treinta (30) días, contados a partir de la notificación del pliego de cargos.
- Uno de los integrantes de la Sala competente actuará como director de la audiencia, de conformidad con la designación que hicieren los mismos miembros de la Sala.
- El director de la audiencia la instalará, verificando que se encuentren presentes las personas requeridas para su desarrollo.
- En la fase de juzgamiento que le corresponde al Tribunal Disciplinario, todas las actuaciones se realizarán de forma oral, en el marco de la audiencia. Los escritos no sustituirán las intervenciones orales.
- Todas las decisiones que se adopten en el desarrollo de la audiencia se notificarán en estrados.
- El Tribunal Disciplinario podrá disponer recesos o suspender la audiencia, siempre que considere necesaria tal medida. Contra esa decisión no cabe ningún recurso. En todo caso, las audiencias se adelantarán sin solución de continuidad.
- Cuando sea requerido suspender la audiencia, antes de levantarla el Tribunal fijará la hora y fecha para su continuación. Las citaciones respectivas se entenderán surtidas en estrados.
- Durante la suspensión y la reanudación de la audiencia no se resolverá ningún tipo de solicitud.
- De la audiencia quedará registro en medio audiovisual o de audio.
- De lo ocurrido en la audiencia se levantará un acta sucinta. El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como sujeto procesal, los testigos o declarantes, relación sucinta de solicitudes y pruebas practicadas y las decisiones adoptadas. En ningún caso se hará la transcripción de las grabaciones.
- Sólo cuando se trate de audiencias o diligencias que deban practicarse por fuera del despacho o cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el Tribunal Disciplinario podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan la grabación o que la complementen.
- Copia de la grabación y el acta serán proporcionadas al investigado y a su defensor, a través de los mecanismos que disponga la Dirección Nacional de Veeduría Disciplinaria.
- Los integrantes del Tribunal Disciplinario, los sujetos procesales y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico.
- Cuando se produzca cambio de los integrantes del Tribunal Disciplinario por culminación del periodo, restando únicamente la adopción de fallo, los nuevos integrantes deberán convocar a audiencia con el sólo fin de repetir la oportunidad para alegar de conclusión. Escuchados los alegatos se dictará fallo.



Deberes del investigado, defensor y demás asistentes:

- El investigado y su defensor están en la obligación de suministrar información fidedigna y actualizada para la recepción de comunicaciones y citaciones.
- El investigado y su defensor deben asistir a las audiencias en el día, hora y lugar de citación. En caso de fuerza mayor o caso fortuito que les impida comparecer, es preciso que informen oportunamente a la Dirección Nacional de Veeduría Disciplinaria. A más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha programada para la diligencia, deben remitir los documentos que soportan la justificación.
- Los sujetos procesales y demás asistentes, deberán mantener apagados o en modo silencioso sus teléfonos celulares, alarmas o cualquier otro dispositivo que pueda distraer o interrumpir el curso de la audiencia.
- Sólo se podrá hacer uso de la palabra cuando el director de la audiencia lo autorice.
- Las intervenciones deberán ser claras y precisas, utilizando un lenguaje y tono de voz respetuoso para con los interlocutores.
- Las intervenciones de los sujetos procesales no excederán de 20 minutos, salvo autorización del director de la audiencia.
- El defensor no podrá retirarse del recinto antes de la terminación de la audiencia.
- El público deberá permanecer en silencio y podrá entrar o salir del recinto, sin generar interferencias.
- En el recinto de la audiencia está prohibido fumar e ingresar alimentos o bebidas.
- No podrán ingresar o permanecer en la sala de audiencias personas en estado de alicoramiento o bajo el efecto de estupefacientes.
- Será retirada de la sala, en forma inmediata, la persona que incurra en actitudes violentas o que atenten contra el orden, respeto y dignidad que demanda el control disciplinario.

Efectos de la inasistencia:

- Pasados 15 minutos de la hora citada, sin que el defensor se hubiere presentado a la diligencia, se levantará constancia de no comparecencia. Si el defensor no asiste en tres (3) ocasiones consecutivas y no presenta justificación válida para ello, se procederá a solicitar un defensor de oficio con el fin de garantizar la defensa técnica del investigado.
- Cuando un particular citado para dar declaración juramentada se muestre renuente a comparecer y no presente justificación válida dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la declaración, podrá imponérsele multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos diarios vigentes. Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha.
- La renuencia no justificada de comparecer a rendir declaración juramentada, cuando se trate de servidor público, constituirá falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el artículo 48, numerales 2 y 4 de la Ley 734 de 2002.
- Lo previsto respecto de la renuencia a rendir testimonio no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

Elaboró:	Adriana Buitrago Maldonado	Revisó:	Natalia Guzmán Pérez	Aprobó:	Natalia Guzmán Pérez
Cargo:	Asesora	Cargo:	Directora Nacional de Veeduría Disciplinaria	Cargo:	Directora Nacional de Veeduría Disciplinaria
Fecha:	19.05.2017	Fecha:	19.05.2017	Fecha:	19.05.2017